

--En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 30 de junio de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: **"CABALLERO VERA, GLADIS C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTES DE TRABAJO"**, Expte. Puma Nro.BA-00709-L-2025 , y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segundo y tercera votante, Dr. Juan Lagomarsino y Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.-.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---I) Antecedentes:

---1) Se inician el 14 de agosto de 2025 las presentes actuaciones con la demanda ordinaria promovida por la Sra. Gladis Caballero Vera, nacida el 21 de marzo de 1983, de 42 años de edad, mucama de hotel, domiciliada en esta ciudad, quien comparece por derecho propio con patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, constituyendo domicilio. Dirige la acción contra ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo (CUIT 30-686277333-0) reclamando las prestaciones dinerarias del sistema de la Ley 24.557 y modificatorias derivadas del accidente de trabajo que denuncia ocurrido el 25 de octubre de 2024 in itinere, con los accesorios, por la suma reclamada en demanda de \$44.5210554,10 conforme liquidación practicada en demanda y en base a un porcentaje de incapacidad psicofísica que estima en un 28.50%, y/o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producir.

---En su escrito de inicio la actora relata que ingresó a trabajar para ALL FLAGS S.A. el 01 de agosto de 2023, desempeñándose como mucama en el "Hotel Huinid" ubicado en Av. Bustillo km 2.600 de esta ciudad con una jornada de lunes a lunes de 9 a 17 horas con francos rotativos sujeto a decisión del empleador, y que el día 25 de octubre de 2024 aproximadamente a las 17.15 horas sufrió un infortunio in itinere mientras se dirigía a su lugar de residencia diaria luego de cumplir la jornada laboral. Expone que al salir del trabajo de manera súbita e imprevista al pisar terreno irregular, trastabilla y cae al suelo de espaldas golpeando de manera severa el coxis; y que como consecuencia del cual sufrió lesiones severas generadoras de secuelas incapacitantes. Indica que a pesar de los dolores pudo reincorporarse y cumplir tres jornadas de trabajo, pero que al no cesar y agravarse las molestias el 01 de noviembre de 2024 optó por realizar la denuncia del siniestro ante la ART contratada por su empleador.

---Manifiesta que la ART acogió la denuncia, le asignó el Número 366298, ordenó su traslado al Sanatorio San Carlos de esta localidad; Fue ingresada por guardia, donde se le brindaron primeras curaciones e indicó ingesta de calmantes para paliar los dolores que la aquejaban y aconsejó reposo laboral por el lapso de una semana. Siendo atendida luego por especialistas en traumatología y miembros inferiores, se le realizaron estudios radiográficos, ecográficos y resonancia magnética nuclear de zona lumbar y coxis, cuyo resultado informó que presentaba un cuadro de "lumbociatalgia aguda postraumática y fractura de coxis". Ante el cual se le indicaron nuevamente calmantes, reposo laboral y se pautó visitas de control médico. Asevera haber cumplido cabalmente todas las indicaciones y asistido a los controles.

---Señala que si bien requirió tratamiento kinesiológico y psicológico para superar las secuelas, la ART ahora demandada no autorizó tales prestaciones.

---Expresa que la ART el 07/01/2025 otorgó el alta médica definitiva sin secuelas y con reingreso a tareas habituales. Califica tal decisión como prematura, maliciosa e improcedente al ser emitida sin atender que ella continuaba con profundos dolores que le impidieron desarrollar sus tareas con la exigencia debida.

---Asevera que ante tal situación y la persistencia de los dolores, dio inicio ante Comisión Médica Jurisdiccional, delegación local, al expediente sobre divergencia en la determinación de la incapacidad -cuya copia adjunta- a efectos que se determine la incapacidad originada en el accidente sufrido.

Manifiesta que en tales actuaciones, previa revisión médica- que califica de deficiente- se emitió dictamen médico de fecha 10 de junio de 2025 en el que se concluyó que no presentaba incapacidad por el hecho denunciado.

---Cuestiona lo actuado y dictaminado en sede administrativa. Alega que el dictamen médico es incorrecto y expone los argumentos de su postura. Indica que la Comisión Médica nada expresa en relación a las dificultades que tuvo al efectuar los movimientos y maniobras que solicitó el médico de tal organismo, que no pudo realizar la mayoría de ellos. Por lo que da inicio a estas actuaciones impugnando tal dictamen y a efectos que en sede judicial se fije la incapacidad real que la aqueja.

---Adjunta informe del médico laboral Dr. Pergolini quien la evaluó y estimó que su incapacidad física asciende a un 15%. Expresa que a ese porcentaje se le adiciona un 10 % por la incapacidad por la alteración de su equilibrio psicológico y la afectación al verse imposibilitada de hacer actividades recreativas y normales, con consecuencias en la vida de relación. Conjuga ambos porcentajes y aplica factores de ponderación, arribando a la incapacidad que reclama y estima en un 28.50%

---Indica que las limitaciones que presenta le dificultan sortear con éxito un examen preocupacional.

---Plantea diversos argumentos de inconstitucionalidad y de interpretación normativa del régimen de riesgos del trabajo en cuanto al cálculo y accesorios del crédito, e incorpora una liquidación estimativa, solicitando que, en el momento procesal oportuno, se practique la liquidación conforme las pautas legales que postula.

---Adjunta y ofrece y adjunta prueba. Propone consultores de parte médicos Dr. José Adolfo Bello y psicológico Lic. Magali Posca.

---2) Corrido el traslado, comparece el 04 de septiembre de 2025 ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo por intermedio de su letrado apoderado Dr. Alejandro Diez con patrocinio letrado del Dr. Guillermo Eduardo Azcona, constituyendo domicilio. Contesta demanda, solicita su rechazo total, contesta los planteos de inconstitucionalidad, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

---Reconoce la existencia de contrato de afiliación con el empleador de la actora, que la actora sufrió un accidente in itinere el 15 de octubre de 2024, que a través de sus prestadores brindó atención médica a la actora, que el 07/01/2025 otorgó el alta médica definitiva y que posteriormente en fecha 10 de junio de 2025 la Comisión Médica en el expediente 100890/25 dictaminó que la trabajadora no presenta secuelas generadoras de incapacidad parcial permanente y definitiva a consecuencia del siniestro objeto de autos.

---Niega que la actora presente lesión alguna como consecuencia del accidente denunciado. Niega que las supuestas lesiones guarden nexo causal con el accidente de marras. Niega el porcentaje de incapacidad que la actora demanda.

Niega que la actora realizara actividad laboral que requiera plenamente que se encuentre plenamente restablecida de la supuesta patología, así como que impliquen diverso esfuerzo físico de sus miembros inferiores. Califica de vagas y genéricas las manifestaciones de la actora en torno a la

incapacidad que dice padecer. Niega el Ingreso Base Mensual señalado por la actora. Impugna liquidación y los intereses pretendidos por la accionante.

--- Expresa que el adicional del art. 3 de la Ley 26773 resulta improcedente, atento que estamos ante un accidente in itinere, por encontrarse expresamente excluido por tal normativa.

--- Controvierte la procedencia y el modo de aplicación de factores de ponderación y cuestiona los planteos de la actora relativos a la determinación y actualización del crédito, incluyendo defensas relativas al alcance y constitucionalidad del DNU 669/19 y la oponibilidad de las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23.

---Articula además el límite de responsabilidad por el pago de costas con sustento en los arts. 277 LCT y 730 CCyC para el caso que prospere la demanda. Ofrece prueba y se opone a prueba ofrecida por la accionante (documentación en poder de la parte y pericial psicológica). Hace reserva del Caso Federal.

--- Sustanciado el traslado del art. 38 de la ley 5631, el 22 de septiembre de 2025 la causa fue abierta a prueba. Se ordena la producción de la conducente, oficiatoria cuyos informes obran agregados en autos (ALL FLAGS SA I0014, ARCA I0013, SANATORIOSAN CARLOS I0010, SRT I0012), intimación a la demandada a presentar documental en su poder -no cumplida- y en particular periciales médica a través del Cuerpo de Investigación Forense (CIF) y psicológica para la cual se sorteó y designó perito psicólogo al Lic. Juan Carlos Varela Blanco. Ambos peritos hicieron saber en autos las fechas de entrevista pericial.

---El 12/11/2025 el perito psicólogo presentó su dictamen, expresando la metodología utilizada, estableciendo que el estado ansioso que presenta la trabajadora tiene nexo causal con el evento de marras, definiéndolo como "inaugural", concluye que la actora presente un 10% por daño psicológico y

de acuerdo a la tabla de incapacidades del Baremo 659/96, grado II.. Asimismo aconseja un tratamiento psicoterapéutico con especialista en trauma de corte cognitivo-conductual por tiempo indeterminado de acuerdo a lo que el profesional determine a efectos atender los trastornos observados.

---La perito médica laboral Dra. María Eugenia Galeano Liendo solicitó realización de estudios complementarios, interín se suspendieron los términos para que emitiera su dictamen pericial. Una vez presentados en autos los resultados de los estudios requeridos la médica del CIF presenta el 25/02/2026 las conclusiones de su peritaje. En el mismo destaca la ausencia de consultores técnicos al examen pericial y luego reseña de manera detallada todo lo tenido en consideración, relato de los hechos, anamnesis, información obrante en este expediente y en tramitado ante SRT, dictamen médico preocupacional, resultados de exámenes y estudios, ausencia de preexistencias, los resultados del examen directo e inmediato realizado a la actora, formulando claras consideraciones médico legales sobre diagnóstico, tratamiento, alternativas terapéuticas, concluyendo que la actora padeció un hecho súbito y violento mientras salía del trabajo para dirigirse a su hogar, resbala, cae de su propia altura en posición sentada sobre una superficie dura, evento susceptible de causar traumatismo directo sobre columna lumbosacra que se vincula con el relato de la actora, el siniestro receptado y tratado por la ART, con fractura del sacro sin secuelas valorada conforme Baremo 549/25 en un 3% al cual le aplica los factores de ponderación (dificultad INTERMEDIA para la realización de tareas habituales y por Edad) arribando a un porcentaje final de 3.39 % de incapacidad física permanente parcial y definitiva.

---En fecha 16/03/2025 el perito psicólogo adapta su informe al nuevo Baremo del Decreto 549/25, ratificando que la actora presenta reacción vivencial anormal derivada del accidente laboral, con ansiedad y estado

depresivo reactivo de magnitud moderada en grado I-II que determina en un 10%.

---Conferido traslado a las partes de ambas pericias, únicamente la pericia psicológica recibió de parte de la demandada impugnaciones y solicitud de aclaraciones, manifestando el letrado de la ART hacerlo siguiendo instrucciones de la asesora en medicina laboral de la aseguradora. El perito dio respuesta a cuyas consideraciones y manifestaciones especializadas me remito en honor a la brevedad.

---3) El día 15 de abril de 2026 se celebra la audiencia prevista en el art. 41 ley 5631 a la cual la actora comparece con el patrocinio de la Dra. María Sol Cerella y por la demandada se presenta el Dr. Azcona. Sin arribar a acuerdo se otorgó a las partes plazo común para alegar. Se recibe alegato de la parte actora. Finalmente el 28 de abril de 2026 pasan los autos al Acuerdo quedando las actuaciones así en condiciones de dictar esta sentencia.

---II. Hechos

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---II.1. Hechos no controvertidos

---De las constancias de autos, y en especial del relato introductorio, de la documental administrativa incorporada y de las pericias producidas, surge como plataforma fáctica relevante y no controvertida que la actora se desempeñaba en relación de dependencia para la empresa ALL FLAGS S.A. "Huinid Hoteles"

vinculada a la explotación de servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales que incluyen servicio de restaurante al público, prestando servicios de mucama desde el 1 de agosto de 2023 en el complejo del Hotel Huinid ubicado sobre av. Bustillo k. 2.600 de San Carlos de Bariloche; la

cobertura de riesgos del trabajo del empleador se registra con ASOSCIART SA ART y con vigencia.

---También surge reconocido que el 25 de octubre de 2024 la actora de manera súbita e imprevista sufrió un accidente laboral in itinere al retirarse de su lugar de trabajo en piso irregular con ripio resbala, cae sentada al piso, golpe que en el momento le causó dolor intenso, causando traumatismo por caída de propia altura con golpe en la zona sacrococcígea, denunciado a la ART quien brindó prestaciones médicas, farmacológicas y reposo laboral, estudios de imágenes, no realizó tratamiento kinesiológico, se la equipó con aro de descarga, disponiéndose su alta el 07/01/2025 con retorno a tareas habituales. A la fecha de la realización de las pericias la actora manifestó continuar trabajando para el mismo empleador y realizando las mismas tareas.

---La denuncia recibida por la ART, agregada al expediente administrativo tramitado ante SRT identifica la forma del accidente como " accidente in itinere", lo cual fue ratificado con el informe del área de asesoramiento legal de SRT (fs. 76-81 del expediente agregado en autos). " y el agente material asociado como "pisos", describiendo el siniestro en términos concordantes con lo señalado en la demanda y a los peritos. Tras el hecho, la trabajadora denunció la contingencia y recibió prestaciones médicas por la ART, con asistencia y controles ulteriores.

---En el itinerario administrativo, la documentación de la Comisión Médica Jurisdiccional Delegación Bariloche (Expte. SRT100890/25) refleja que a fs.10/16 la trabajadora manifestó presentar secuelas de orden psicológico, indicando presentar daño físico y psicológico "RVAN grado II-III (fs. 10/16) solicitando su determinación, que el área técnica de control y revisión de requisitos de inicio de Comisión Médica a fs. 43/44 al evaluar el punto referido al Protocolo de Evaluación de daño psíquico señaló que la trabajadora no recibió tratamiento psicológico ni psiquiátrico de la ART y

al evaluar la documentación presentada por la ART asentó que ésta no acreditó informes de estudios médicos obligatorios mínimos para la determinación de la incapacidad. A su vez el 28/03/2023 se realizó audiencia médica ante Comisión Médica, se solicitaron diligencias y estudios (fs. 70), sin requerirse la evaluación psicológica, emitiendo dictamen el 10 de junio de 2025 cuya conclusión es objetada por la actora.

---En tal dictamen se consignó examen físico con registro goniométrico y concluyó que la actora no presenta secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado. El 25 de junio de 2025 (fs.104/105) se dicta la Disposición de Alcance particular conjunta cuestionada en estos autos.

---II.2 Hechos controvertidos.

---Se encuentra controvertido si la actora presenta incapacidad laboral psicofísica a raíz del evento del 25/10/2024, y en tal caso el alcance y cuantía de la misma. Dado que el accidente en sí, su ocurrencia, mecánica y carácter laboral e in itinere no se encuentran controvertidos.

---La actora sostiene que presenta incapacidad psicofísica que estima en un 28.50%.

---La accionante afirma presentar secuelas físicas y psíquicas vinculadas causalmente con el accidente y requiere determinación judicial integral.

---Por su parte la demandada niega secuelas y limitaciones funcionales, niega daño psíquico indemnizable, afirma haber reconocido prestaciones sistémicas adecuadas y suficientes, sostiene que lo dictaminado por Comisión Médica ratifica el alta dispuesta sin incapacidad.

---Otro punto en controversia es el modo de determinación del crédito y sus accesorios, con discusión sobre la actualización del ingreso base y el régimen de intereses aplicable, incluyendo la incidencia del DNU 669/19 y la oponibilidad de las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23. El cual no

requiere prueba sino que es una cuestión jurídica.

---En relación al cálculo del IBM y las remuneraciones de la actora obran agregados en autos el informe de la ARCA y del empleador.

---II.3 Prueba

---En autos se produjo prueba, que consta agregada. Los dos dictámenes periciales resultan relevantes para demostrar la incapacidad que presenta la actora.

---La pericia psicológica efectuada por la Lic. Varela Blanco, con entrevista realizada el 04/11/2025 (un año después del ocurrido el accidente) reseña antecedentes de la trabajadora, registra en ella la presencia de trastorno vinculado causalmente con el siniestro objeto de estos autos, y conforme tabla de valoración de incapacidades establece un 10% de incapacidad.

---Por su parte, la pericia efectuada por profesional integrante del CIF, quien examinó a la actora el día 11/11/2025 (mas de un año de transcurrido el evento), asienta la ausencia de consultores de parte a la entrevista pericial, valúa la secuela funcional por fractura del sacro sin secuelas en un 3.39% aplicando el Baremo del Dec. 549/25. De acuerdo con el examen físico realizado, la documentación obrante en autos considerada y el resultado de los estudios realizados por ART, por SRT y el estudio complementario requerido en autos, analizados de manera integral, señala que surge un cuadro clínico compatible con tal lesión dolorosa y limitante.

---La experta destaca que verifica congruencia temporal y causal directas entre el hecho denunciado y el inicio de la sintomatología incapacitante y dolorosa. transcribe parte del examen preocupacional realizado por la empleadora a la actora en tanto no constan antecedentes previos y que su columna no tenía alteraciones detectables. Esto se condice con la ausencia de preexistencias detallada oportunamente por Comisión Médica.

---Establece que la actora presenta secuelas incapacitantes de carácter parcial y permanente, atribuibles directamente al hecho denunciado y que cuantificadas arrojan una incapacidad laboral que asciende a un 3.39% incluyendo factores de ponderación.

---La ART impugnó únicamente la pericial psicológica. Frente a las impugnaciones el perito ratificó su pericia y conclusión. Asimismo, expresa y fundamenta como carente de sustento en la especialidad psicológica el ataque realizado por la ART desde la perspectiva estrictamente médica.-

---III. Análisis

---En cuanto a la incapacidad, corresponde partir de la regla de valoración que rige en este tipo de procesos: tratándose de secuelas derivadas de un infortunio laboral - cuya ocurrencia y carácter no se encuentran controvertidos- la pericia médica y la pericia en salud mental constituyen, por su especificidad técnica, un elemento de convicción central; y para apartarse de sus conclusiones no alcanza la mera discrepancia, sino que se requieren razones científicas concretas que demuestren error, inconsistencia metodológica relevante o contradicción objetiva con constancias igualmente idóneas.

---Ello, acorde con los lineamientos de la CSJN y de nuestro STJ. El Máximo Tribunal Nacional ha sostenido que aún cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos se opongan otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D.,N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89) citado en "Rosales" Se. 102/21, "Llanquileo" Se. 36/25 STJRNS3, entre otros. Por su parte nuestro STJ ha dicho: "Los jueces pueden apartarse de las conclusiones de una pericia cuando evidencian en

ella insuficiencia de conocimientos científicos (cf. Fallos: 320:326; 319:469 y 321:1827). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)" "QUILEN", Se. 35/2021 STJRNS3.

---Teniendo presente además que *"La pericia oficial reviste carácter de prueba técnica imparcial, y su desplazamiento por informes de parte exige una crítica razonada, que en el caso no se advierte."* ("CUYA" Se. 159/85 STJRN S3) no encuentro ausencia de fundamentación profesional, desconocimiento científico o falta de rigor en las conclusiones periciales a la cual arriban las expertas.

---A su vez tengo presente lo sostenido por el STJ en "CATRICHEO": *"El hecho de que la peritación haya sufrido o no impugnación, no cancela la facultad del juez, que es quien decide en definitiva, para ponderar el grado de convicción que es posible adjudicar a cada uno de los elementos de juicio traídos al litigio, porque el informe pericial no es un acto procesal cuya ejecución de impugnación, o no, veda la posibilidad de cuestionar sus efectos toda vez que su valoración queda siempre sometida al judicante en el momento de dictar sentencia."* SE. 23/2022.

---Asimismo resulta oportuno recordar que el legislador al establecer todas las obligaciones de las ART previstas en la LRT, tuvo presente al trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional y la aplicación del principio "no dañar a otros", por lo que la ART no puede dejarlo sin cobertura.

---Así también resulta aplicable en autos lo dicho por el Máximo Tribunal provincial con el voto del Dr. Barotto sin disidencias en "ROLDAN", SE. 36/2020: *"El sistema especial de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias"*.

“En aras de lograr esos objetivos el legislador estableció un régimen de prestaciones dinerarias tarifadas. Como uno de los parámetros a tener en cuenta para el cálculo de las prestaciones tarifadas es el grado de incapacidad laboral, el legislador también dispuso que las incapacidades deben ser determinadas por la autoridad administrativa o judicial a la que le corresponda intervenir con arreglo a una misma tabla de evaluación. Esto último con el propósito de garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario, es decir, que sus incapacidades serán apreciadas, tanto en sede administrativa como judicial, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales. Lo cual tiende a evitar las disputas litigiosas, y por ende, a conferir al sistema de prestaciones reparatoras la a. pretendida” (cf. CSJN, “LEDESMA”, del 12-11-19).”

---Analizada la prueba, se desprende entonces de manera indubitable de las pericias que la actora presenta secuelas y limitaciones atribuidas causalmente al accidente que ocasionan incapacidad laboral.

---La pericia médica y la psicológica son concluyentes y dirimentes.

---Las impugnaciones de la demandada a la pericia psicológica aunque realizadas siguiendo instrucciones de asesora médica no aportan contraprueba técnica idónea que permita descalificar la determinación del Lic. Varela Blanco. Las actuaciones ante SRT señalan que la ART no brindó tratamiento psicológico, en tal instancia tampoco se evaluó ese aspecto y el perito con la metodología de su ciencia y sapiencia verifica que la trabajadora presenta un trastorno encuadrable en el Baremo vigente. Corresponde desestimar las impugnaciones y adoptar la conclusión efectuada por el experto.

---Cabe destacar que el Baremo 549/25 en su capítulo referido al aspecto psicológico indica que las reacciones vivenciales comprenden todas aquellas respuestas emocionales y conductuales surgidas a partir de un

evento impactante o aterrador o peligroso y que son esperables para determinada cultura. Ante la presencia de una probable R.V.A., debe efectuarse una evaluación de su estado psíquico actual, teniendo en cuenta toda la semiología. Se debe prestar atención especialmente a la atención, memoria, afectividad, bulia, impulsividad, pensamiento, sueño y orexia y tendrán en cuenta las posibles modificaciones y limitaciones en su vida cotidiana. Vemos que la SRT no evaluó este aspecto que la trabajadora incluyó al iniciar las actuaciones administrativas. Analizando la prueba de autos, del examen preocupacional con lo dictaminado por el Lic. Varela se desprende que la actora a partir del accidente entre otras afecciones tiene alteraciones del sueño con lo que tal circunstancia implica en la vida diaria y psicológica de una persona.

---Así queda definido que la actora presenta incapacidad laboral psicofísica vinculada directa y causalmente con el accidente in itinere ocurrido mientras salía del hotel en el que trabaja para dirigirse a su domicilio luego de finalizar su jornada laboral. La actora no registra preexistencias.

---Llegado a este punto corresponde aplicar la formula Balthazard conocida como de la capacidad restante, integrando los porcentajes de incapacidad psicológica (mayor) y física (menor), aplicar factores de ponderación para arribar a la incapacidad determinada por los peritos intervinientes, de la siguiente forma:

Capacidad pre existente: 100%

Capacidad menos incapacidad Psicológica RVAN: $100 - 10 = 90\%$

Capacidad restante : 90

Lesión por fractura de sacro sin secuelas 3%

Capacidad restante x % lesión física: $90 \times 3 = 2,7 \%$

Incapacidad física + psicológica: $10 + 2,70 = 12,70\%$

Subtotal incapacidad : 12,7%

Factores de ponderación:

Dificultad para la realización de tareas habituales: Intermedia (10%)

Edad 42 (de 36 a 45 años) 3%

Subtotal por factores de ponderación (13% de 12,7%) 1.651 %

Lesión + incapacidad psicológica + Factores de Ponderación:
 $12.70 + 1.651 = 14.351$

Total incapacidad probada: 14.351%

---Por lo tanto, corresponde tener por acreditado, que la actora presenta una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva equivalente a un 14.351% de la total obrera y resulta acreedora de las prestaciones dinerarias sistémicas.

---III) La decisión:

---III.I) Planteos de inconstitucionalidad:

---La parte actora impugna la validez constitucional de diversas disposiciones del régimen de riesgos del trabajo, particularmente los artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, el art. 43 de la res. 298/27 SRT, art. 1 la Ley 27.348. Fundamenta su pretensión en la presunta vulneración del acceso a la justicia, el principio de reparación integral y la igualdad ante la ley, y objeta especialmente la obligatoriedad de las comisiones médicas como vía previa y exclusiva para el reclamo judicial.

---No obstante, tales planteos deben ser rechazados por insuficiencia argumental y falta de demostración concreta del perjuicio, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que exige que la inconstitucionalidad sea alegada con relación directa, concreta y actual con el perjuicio ocasionado al caso (Fallos 328:1405; 330:2548; 332:5). En autos no se acreditó que las normas impugnadas hayan impedido u obstaculizado de modo real el acceso a la jurisdicción ni la determinación de una reparación proporcional, ni que hayan restringido el derecho de defensa en juicio.

---Además, la parte actora pudo acceder sin restricciones a la jurisdicción

administrativa y judicial, y obtendrá una reparación calculada en función de los baremos legales vigentes, sin aplicación de topes normativos y sin perjuicio comprobable derivado del DNU 669/19, lo que impide configurar una afectación seria o arbitraria.

---En el precedente “Calfulaf” (STJRN S3 Se. 35/2022), se estableció que las diferencias aritméticas derivadas del DNU 669/19 no alcanzan un umbral de afectación relevante en los términos de Fallos 327:3677 y 328:566 (“Córdoba” y “Vizzoti”).

---Por otra parte, la Corte Suprema ha recordado que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del ordenamiento jurídico y no puede basarse en conjeturas o valoraciones hipotéticas (Fallos 311:2087; 321:1252).

---En este sentido también es coincidente la postura del STJ reiterativa de criterio sostenido entre otros en “ZUÑIGA” Se.19/22: “La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio extraordinario al cual sólo debe acudir como “última ratio” (cf. STJRNS3 Se. 370/03 “AGÜERO”, Se. 40/09 “QUINTANA”). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)”.

---Por tanto, no corresponde declarar la invalidez de disposiciones cuya aplicación en el caso concreto no ha generado un resultado contrario a la Constitución Nacional ni a los tratados internacionales vigentes

---En relación al planteo respecto del art. 42 de la res. 298/17 me expediré mas adelante.

---**III.II)** Probada en auto la incapacidad laboral que presenta la actora y su alcance, importan determinar la indemnización tarifada conforme LRT y sus modificatorias.

---Teniendo presente que a partir del 02/02/2026 se encuentra en vigencia el nuevo Baremo aprobado por Decreto 549/25 los peritos han aplicado el mismo a efectos de evaluar a la actora, dictaminar y determinar la

incapacidad.

---Dicho ello y habiéndose determinado que la actora como consecuencia del accidente de trabajo in itinere sufrido el 25/10/2024 padece de una incapacidad laboral parcial, permanente de carácter definitiva de un 14.351%, resulta acreedora de la indemnización prevista en el artículo 14, apartado 2, inciso "a" de la Ley 24.557 - conforme con el texto introducido por el DNU 669/19- y el artículo 2 de la Ley 26.773).

---Tratándose de un accidente in itinere y que como tal fue admitido por la ART desde el momento que recibe la denuncia, no procede el adicional del veinte por ciento (20 %) previsto en el art. 3 de la Ley 26.773. Esto en línea con criterio del STJ en "DIAZ RIFFO" Se. 57/20 reiterado en "ARRIAGADA HERNANDEZ" SE.66/20 STJRN S3, y tal como sostuve recientemente en "BA-00448-L-2025 - MESA DIAZ, PATRICIA HAYDEE C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Sentencia 27/26.

---Indemnizaciones - cálculo:

---En cuanto al cálculo de tales prestaciones y al Ingreso Base Mensual (IBM), el cálculo indemnizatorio deberá basarse en el salario promedio mensual percibido por la trabajadora durante el año anterior al accidente/primer manifestación invalidante o el tiempo de prestación de servicio si fuere menor, tal como establece el artículo 12 de la Ley 24.557 a partir de su modificación por ley 27348 y Decreto 669/19. Este criterio se condice con lo resuelto en los precedentes "Leiva" (SD 130/2023) y "Calfulaf" (SD 35/2022) del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en tanto priorizan que la base del cálculo se actualice según el Índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), garantizando que el monto indemnizatorio refleje de manera adecuada la evolución salarial y la realidad económica.

---A tal efecto conforme normativa y doctrina vigente a los efectos del

cálculo del IBM debe tomarse los salarios que surgen de los recibos de sueldo acompañados a la causa por la actora, la empleadora, y lo informado por ARCA, incorporando los adicionales de carácter remunerativo, no remunerativo y la incidencia del SAC, conforme doctrina STJ sentada en las causas "Montes c/SAIEP" 20612/08, "Pascal" Se. 97/16 y "Córdoba" Se. 26/19 y a su vez teniendo presente lo dicho recientemente por este Tribunal en MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO" N°BA-00645-L-2025 en relación al art.12 de la LRT - reglamentado por el 43 de la Res. 298/17- en tanto refiere al Convenio 95 de la OIT en cuanto establece el término salario / remuneración, sin integrar el mismo las asignaciones familiares (art. 7 ley 24241), remitiéndome a lo allí expuesto en honor a la brevedad. Se encuentra disponible la calculadora del Poder Judicial ([enlace a calculadora](#)).

---Una vez obtenido el IBM actualizado, deberá aplicarse la fórmula pertinente para la obtención del monto indemnizatorio principal (artículo 14 inciso 2 apartado "a" LRT).

---Con esas pautas, la demandada deberá -en el plazo de diez días - practicar liquidación y depositar la suma resultante, bajo apercibimiento de ejecución con intereses moratorios que corran entre la mora y el efectivo pago.

---Intereses- Mora: A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (conf. artículo 12 inciso 3 LRT).

---En este punto, y de acuerdo con el criterio vigente ([CATRIN Se.85/25 STJRN S3](#) y [ANTIPAN SE.93/25 STJRN S3](#)) -que corresponde aplicar por

constituir doctrina legal obligatoria conf. art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no corresponde adicionar un componente autónomo de “tasa pura del 8% anual”.

---Ello, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal en cuanto a la insuficiencia resarcitoria estructural del sistema para compensar integralmente el daño.

---Liquidación: Con las pautas preestablecidas se practica liquidación al 19/06/2026 (fecha de vencimiento para el dictado de la presente):

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	21/03/1983
Edad	41
Fecha de Ingreso	01/08/2023
Fecha del Accidente	25/10/2024
Fecha de Liquidación	19/06/2026
Porcentaje de Incapacidad	14.35%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
10/2023	\$375192.09	6	48087.89	\$ 1022442.06	\$ 197892.01
11/2023	\$364979.80	30	51102.4	\$ 935940.60	\$ 935940.60
12/2023	\$585501.23	31	55356.61	\$ 1386050.58	\$ 1386050.58
01/2024	\$488869.37	31	63468.76	\$ 1009377.38	\$ 1009377.38
02/2024	\$516128.37	29	70754.17	\$ 955930.78	\$ 955930.78
03/2024	\$455209.76	31	80678.57	\$ 739390.94	\$ 739390.94
04/2024	\$676964.90	30	93671.26	\$ 947066.65	\$ 947066.65

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
05/2024	\$947065.92	31	100527.29	\$ 1234573.60	\$ 1234573.60
06/2024	\$1360875.00	30	106664.97	\$ 1671926.47	\$ 1671926.47
07/2024	\$1249867.44	31	113694.76	\$ 1440602.81	\$ 1440602.81
08/2024	\$1286179.69	31	118007.3	\$ 1428280.57	\$ 1428280.57
09/2024	\$427877.48	30	122891.98	\$ 456264.46	\$ 456264.46
10/2024	\$1491249.33	25	131045.09	\$ 1491249.33	\$ 1202620.43

IBM (Ingreso Base Mensual)

\$ 1130108.98

InteresesIntereses RIPTE [+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE

59.61 %

Total Intereses RIPTE

\$ 673657.96

Resultados

Total Intereses

\$ 673657.96

IBMi (IBM + Total Intereses)

\$ 1803766.94

Coeficiente

1.59

Resultado * veces

21750435.47

Art. 3° ley 26773-No corresponde (acc. in itinere)

0.00

Valor histórico al 19/06/2026

\$ 21.750.435,47

---La suma total adeudada por la ART demandada a la actora en concepto de capital indemnizatorio e intereses RIPTE calculados al 19/06/2026 asciende a VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL

CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 47/100 (\$ 21.750.435,47), sin perjuicio de la actualización RIPTE e intereses que se devenguen hasta el día del efectivo e íntegro pago.

---Cotejado tal monto con el piso mínimo dispuesto en el artículo 2 de la Res.55/54 SRT para accidentes ocurridos entre el 1/09/2024 y el 28/02/2025 actualizado por RIPTE al presente ($55.699.217 * 14.351\% ILPPD = 7.993.394,63 * 59.61\%$ Intereses RIPTE = 12.758.257,17), se verifica que el monto de condena garantiza y supera los mínimos establecidos.

---Costas y Honorarios:

---Por aplicación objetiva del principio de la derrota las costas del juicio se imponen a la demandada vencida conforme dispone el art. 31 Ley P 5.631.

---Los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en autos se regulan de la siguiente manera, a la Dra. Cerella y Posca, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; los honorarios de los Dres. Diez y Azcona, en conjunto y proporción de ley, por la demandada, en la suma equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración.

A las peritos intervinientes: Dra. Galeano Liendo, en la suma equivalente al 5% del monto de condena y al perito psicólogo Lic. Varela Blanco en idéntica suma y porcentaje.

---No hubo actuación de consultores técnicos de parte. Monto base: \$21.750.435,48

Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y conchs. de la Ley de Aranceles y artículo 18 de la Ley 5069, art. 55 inc. 5 ley 5631, respectivamente.

---Ahora bien, la ART accionada al contestar demanda dejó planteada la solicitud de aplicación del tope en costas previsto en los arts. 277 LCT y 730 del CCyC. El tope del 25% en este caso y conforme la liquidación

practicada asciende a la suma de \$5.437.608,87. Los honorarios de los letrados de la parte actora, y de las peritas no deben superar ese importe.

---Por los porcentajes determinados precedentemente surgen montos de honorarios de la letrada y el letrado de la parte actora (\$4.263.085,35), de la Dra. Galeano Liendo (\$1.087.521,77) y de la Lic. Varela Blanco (\$1.087.521,77), cuya sumatoria es \$6.438.128,89, verificandose que superan al tope en la suma de \$1.000.520,02 monto representa el 15.54054%, que se debe prorratear y descontar de los honorarios mencionados.-

---Entonces por aplicación del tope corresponde readecuar los honorarios regulados a la Dra.Cerella y Dr. Posca, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma de \$3.600.578,87; los correspondientes a la perito médica laboral Dra. Galeano Liendo en la suma de \$918.515,01 y los del perito psicólogo Lic. Varela Blanco en idéntica suma.

---Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda conforme la situación tributaria inscripta de cada profesional y acreditando la constancia respectiva.

---Los honorarios regulados deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena - diez días- conf. art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---Por todo lo expuesto, voto por:

---1) HACER LUGAR a la demanda y condenar a ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO a abonar a GLADIS CABALLERO VERA la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 48/100 (\$ 21.750.435,48) en concepto de la indemnización prevista en el artículo 14 apartado 2 inciso a) de la Ley 24.557, calculada sobre el 124.351% de incapacidad laboral permanente parcial y definitiva reconocida calculada provisoriamente al 19 de junio de 2026, con más la actualización por RIPTE e intereses que se devenguen

hasta el efectivo pago, la que deberá liquidar y depositar en el plazo de 10 (diez) días.

En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---2) IMPONER las costas a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley 5631).

---3) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, al Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella, apoderado y patrocinante de la parte actora en conjunto y proporción de ley, en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 87/100 (\$3.600.578,87) equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración reajustado por tope); los honorarios de los Dres. Alejandro Diez y Guillermo Eduardo Azcona en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 06/100 (\$3.349.567,06) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración.

---A las perito médica laboral Dra. María Eugenia Galeano Liendo en la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS QUINCE CON 01/100 (\$918.515,01) equivalente al 5% del monto de condena reajustado y al perito psicólogo Lic. Juan Carlos Varela Blanco en idéntica suma. Monto base: \$16.585.242,02. Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y conchs. de la Ley de Aranceles y artículos 1, 2, 18 y conchs. de la Ley 5069, respectivamente y doctrina Mazzuchelli STJRN SE. 26/16.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del mismo plazo que el

monto de condena, conforme art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---4) De forma.

Así lo voto.

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) HACER LUGAR a la demanda y condenar a ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO a abonar a GLADIS CABALLERO VERA la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 48/100 (\$21.750.435,48) en concepto de la indemnización prevista en el artículo 14 apartado 2 inciso a) de la Ley 24.557, calculada sobre el 124.351% de incapacidad laboral permanente parcial y definitiva reconocida calculada provisoriamente al 19 de junio de 2026, con más la actualización por RIPTE e intereses que se devenguen hasta el efectivo pago, la que deberá liquidar y depositar en el plazo de 10 (diez) días.

---En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---II) IMPONER las costas a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley 5631).

---III) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, al Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. María Sol Cerella, apoderado y patrocinante

de la parte actora en conjunto y proporción de ley, en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 87/100 (\$3.600.578,87) equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración reajustado por tope); los honorarios de los Dres. Alejandro Diez y Guillermo Eduardo Azcona en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 06/100 (\$3.349.567,06) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración.

---A las perito médica laboral Dra. María Eugenia Galeano Liendo en la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS QUINCE CON 01/100 (\$918.515,01) equivalente al 5% del monto de condena reajustado y al perito psicólogo Lic. Juan Carlos Varela Blanco en idéntica suma. Monto base: \$21.750.435,48. Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y conchs. de la Ley de Aranceles y artículos 1, 2, 18 y conchs. de la Ley 5069, respectivamente y doctrina Mazzuchelli STJRN SE. 26/16.

---Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del mismo plazo que el monto de condena, conforme art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---**IV) PRACTÍQUESE por OTIL** la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**V) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como

interviniente.-

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |